

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00097-00¹

Convocante: José María Pacheco Gómez

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
“CASUR”

Asunto: Se aprueba la conciliación extrajudicial radicada No. 15.684 del 14 abril de 2.020 en la Procuraduría 103 Judicial I Administrativa. Tema: reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación sobre todos los factores que integran el ingreso base de liquidación.

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

¹ El expediente lo integran todas las actuaciones que están registrada en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba, que se recibieron de la Procuraduría 103 Judicial 1 Administrativa.

Convocante: José María Pacheco Gómez, identificado con la C.C. No. 8.688.548, quien actuó a través de apoderado² reconocido mediante auto del 26 de abril de 2.020 de la Procuradora 103 Judicial I Administrativa, que admitió la solicitud de conciliación.

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien actuó a través de apoderado³ reconocido por la Procuradora 103 Judicial I, en la audiencia de conciliación no presencial que se realizó el 26 de mayo de 2.020.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El convocante ingresó a la Policía Nacional el 26 de febrero de 1986.

Se retiró el año 2011, en el grado de Intendente Jefe.

Mediante la Resolución No. 2434 del 26 de abril de 2.011, Casur le reconoció asignación de retiro equivalente al 85% de las partidas computables: asignación básica, primas de retorno, navidad, vacacional y de navidad y subsidio de alimentación, que dieron como mesada la cantidad de \$1.994.435.

² Ever Enrique Rivero Tovich, Abogado portador de la T.P. No. 316.472 del Consejo Superior de la Judicatura y de la C.C. No. 92.513.038, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

³ Bernardo Dagoberto Torres Obregón, portador de la T.P. de Abogado No. 252.205 y de la C.C. No. 12.912.126, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, la entidad ha aplicado sobre ella el incremento anual calculándolo solamente sobre las partidas: asignación básica y la prima de retorno; es decir, no ha aplicado el incremento anual sobre las partidas computables de la asignación de retiro: primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación.

El convocante le solicitó a Casur el reajuste de su asignación de retiro.

La entidad le respondió negativamente.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la entidad convocada le reconozca el derecho a recibir el reajuste de su asignación de retiro correspondiente al incremento anual aplicado sobre todas las partidas computables, estas son además de la asignación básica y la prima de retorno, las primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

Estimó el derecho en \$10.676.197, sin embargo, indicó que solamente pretende que se le reconozcan las cantidades que no estén afectadas por la prescripción extintiva de cuatro (4) años establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

Para llegar a esa cantidad anotó que los aumentos anuales que decretó el Gobierno Nacional fueron los siguientes:

Año	Porcentaje
2012	5%
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.095%
2019	4.50%

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 923 de 2004: art. 1.
- Decreto 1091 de 1995: art. 49.
- Decreto 4433 de 2004: arts. 23 y 42.

La parte convocante afirmó, que tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, por consiguiente, el aumento decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre salarios y prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, se debe aplicar sobre la asignación de retiro en su integridad causada desde el año 2.012, es decir, sobre todas las partidas que integran el ingreso base de liquidación de la mesada.

En consecuencia, expresó, que a través del acto administrativo que la entidad expidió para responderle su solicitud, se están desconociendo las normas mencionadas, por ende su derecho a recibir el reajuste anual legal sobre la asignación de retiro que se le reconoció.

1.2. Lo conciliado.

Casur, previo concepto favorable de su comité de conciliación expresado en el acta No. 16 del 16 de enero del 2.020 como una política general de la entidad para prevenir el daño antijurídico en los casos como el presente, y actuando a través de su apoderado facultado para conciliar, reconocido como tal por la Procuradora 103 Judicial I para asuntos administrativos, le ofreció a la parte convocante lo anotado en el cuadro siguiente, para lo cual previamente puso a disposición de ella la correspondiente liquidación realizada desde el año 2.011 hasta el año 2.020, en la que se observa, por una parte, lo que la entidad le reconoció y pagó al convocante por asignación de retiro ese tiempo, los factores que integraron el ingreso base de liquidación y su aumento anual, y por otra parte, la liquidación de lo que le corresponde al convocante si se le aplica el aumento anual, el mismo lapso, sobre todos los factores que integran la mesada:

Oferta de conciliación

Valor de Capital Indexado.....	\$6.695.676
Valor Capital 100%.....	\$6.281.862
Valor Indexación.....	\$413.814
Valor indexación por el (75%).....	\$310.361
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$6.592.223
Menos descuento CASUR.....	-\$244.304
Menos descuento Sanidad.....	-\$227.913
VALOR A PAGAR.....	\$6.120.006

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó la Procuradora 103 Judicial I en el acta de conciliación, quien obtuvo documentos que evidencian dicha manifestación de voluntad y que el trámite de la conciliación se hizo con fundamento en los lineamientos dados por el Procurador General de la Nación a través de la Resolución No. 127 del 16 de marzo, expedida con motivo de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La Procuradora analizó el caso a la luz de lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política, art. 110 del Decreto 1213 de 1990, art. 49 del Decreto 1091 de 1995, arts. 1, 2, 3 de Ley 923 de 2004, arts. 23 y 42 del Decreto 4433 de 2.004.

Analizó los medios probatorios que se recaudaron en el trámite de la conciliación, los mismos que remitió a la oficina de reparto, y concluyó que el acuerdo está formalmente ajustado a derecho, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y dado que está demostrado que al convocante no se le venía realizando el ajuste anual de su asignación de retiro conforme con el principio de oscilación sobre las partidas computables.

Consideró que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y cumple los requisitos, pues (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. Consideraciones

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderado facultado para conciliar. Al respecto, se anota que dentro de los archivos registrados en Tyba con este radicado recibidos de la oficina de reparto de parte de la Procuradora 103 Judicial I, está un poder presentado personalmente por el convocante ante la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo el 29 de noviembre de 2019, otorgado al abogado que presentó en su nombre la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, para conciliar su derecho a recibir el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, calculado también sobre los factores: primas de navidad, vacacional y de servicios y el subsidio de alimentación.

La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, Jefa de la Oficina Asesora Jurídica Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez y apoderado constituido por ésta, reconocido por la Procuradora 103 Judicial I, facultado para conciliar, quien hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad como política de prevención del daño antijurídico plasmada en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2.020, firmada por aquella en su condición de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, ya que el derecho recae sobre una prestación periódica, además, el oficio 201921000341821 del 27 de noviembre de 2019 no contiene un acto administrativo dado que no resolvió de fondo la solicitud, por tanto se configuró un acto administrativo ficto o presunto negativo (arts. 83, 164 numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1.437/11).

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación es de contenido económico y de naturaleza laboral, y la propuesta de la entidad convocada en principio, es decir, considerando sus parámetros generales, no comporta su renuncia, ni menoscabo, y en ello estuvo de acuerdo la parte convocante en cuanto la aceptó sin salvedades.

En efecto, la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a lo que se dispone en los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente; y para calcular las asignaciones de retiro se aplica el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al

personal activo y al personal retirado que disfruta de una pensión o asignación de retiro, lo anterior con base en el art. 150 numeral 19 lit e) y artículos 217 y 218 de la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 artículos 1 y 13, la Ley 923 de 2004 artículo 3.13 y el Decreto 4433 de 2004 arts. 23.2, 42.

En consecuencia, el derecho del personal retirado de la Fuerza Pública a que se le reajuste anualmente su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, es un derecho de naturaleza laboral, mínimo e irrenunciable (art. 53 C. Pol).

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 2434 del 26 de abril de 2011 expedida por Casur, por medio de la cual le reconoció al convocante la asignación de retiro, equivalente al 85% de las partidas computables con base en los Decretos 1.091 de 1.995 y 4.433 de 2004, a partir del 14 de mayo de 2011.

- ii) Reporte histórico de bases y partidas del convocante en su condición de Intendente Jefe retirado correspondientes a los años de 2.011 a 2.019, expedido por la entidad el 19 de noviembre de 2.019 mediante el oficio del 27 de noviembre de 2.019 firmado por el Director General de la Entidad.
- iii) Petición sin fecha de elaboración ni recibido en su destino, dirigida por el convocante –a través de apoderado- a la entidad convocada, para que esta le reconozca el derecho objeto de la conciliación.
- iv) Oficio 201921000341821 del 27 de noviembre de 2.019 firmado por el Director General de la entidad, expedido para responder la petición que el convocante presentó para el reconocimiento y pago del derecho sobre el cual recayó la conciliación.
- v) Liquidación de la asignación de retiro del convocante, a partir del año 2.011 hasta el año 2.020, correspondiente al derecho como ha sido reconocido y pagado durante ese tiempo, y como resulta de aplicar el incremento anual a todas la partidas computables de la asignación de retiro, elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- vi) También se consultó el día 2 de febrero de 2.021 la página www.casur.gov.co y en ella se verificó la política de prevención de reliquidación de las partidas del nivel ejecutivo, la vinculación de quien actuó en este trámite como representante

legal judicial en su condición de Jefe de Oficina Jurídica de la Entidad, la condición de profesional vinculado por contrato de prestación de servicios de quien actúa como apoderado de Casur, el organigrama de Casur, en el que se observó que el Grupo de Negocios Judiciales es una dependencia de la Oficina Asesora Jurídica.

2.6.2. Análisis probatorio.

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 2434 de 2.011 Casur le reconoció al convocante asignación de retiro a partir del 14 de mayo de 2.011, equivalente al 85% del sueldo básico y las partidas legalmente computables.

Está probado que, para determinar la mesada de la asignación de retiro del convocante se le tomaron como partidas legalmente computables: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de servicios, navidad y vacacional y el subsidio de alimentación.

El documento denominado "reporte histórico de bases y partidas" del convocante, demuestra que éste devengó como asignación de retiro lo siguiente:

Año	Valor
2011	\$1.994.435
2012	\$2.075.476
2013	\$2.135.743
2014	\$2.188.137
2015	\$2.273.626
2016	\$2.422.811
2017	\$2.562.483
2018	\$2.674.913
2019	\$2.795.285

Los valores anteriores, concuerda con los que se anotaron en la liquidación que la entidad convocada elaboró y presentó, en la que se hizo explícito los valores sobre los que se aplicó el aumento anual desde el año 2.012. Ellos demuestran que el aumento anual los años 2.012 a 2.018 solamente se aplicaron sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

Así las cosas, está probado que el valor de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación como partidas computables en la asignación de retiro permaneció igual durante los años 2.012 a 2.018, en consecuencia, está probado que sobre ellas no se aplicó el aumento anual con base en el principio de oscilación.

La parte convocante afirmó que los años 2.012 a 2.019 la asignación de retiro se debió incrementar en los siguientes porcentajes en virtud del principio de oscilación:

Año	Porcentaje
2012	5%
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.095%
2019	4.50%

En la liquidación que la entidad demandada elaboró y aportó se aplicaron los mismos porcentajes, aspecto que cabe señalar no fue causa de la solicitud de conciliación.

Se demostró que ante del 27 de noviembre de 2.019 la parte convocante le solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago del derecho a que su asignación de retiro se reajuste aplicando el aumento decretado anualmente por el Gobierno Nacional sobre todas las partidas que la integran.

La entidad convocada no le ha respondido al convocante de fondo su solicitud. En efecto, el contenido del oficio del 27 de noviembre de 2.019 solamente alude a un trámite que en la entidad se estaba llevando a cabo en ese momento para reconocer las partidas.

La liquidación del derecho por parte del Grupo de Negocios Judiciales de Casur es un documento público en la medida en que fue elaborado por una dependencia de la misma entidad pública convocada (arts. 243, 244 C.G.P.), que debe valorarse en esta sede judicial con esa naturaleza y bajo el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C. Pol).

Finalmente, en relación con la prescripción extintiva de la obligación se señala que, en el expediente no está probada la fecha exacta en la que el convocante le solicitó a Casur el reconocimiento de su derecho; sin embargo esto fue ante del 27 de noviembre de 2.019, pues el 27 de noviembre la entidad se pronunció sobre ella; de todos modos al aceptar la oferta de conciliación contenida en la liquidación del derecho que elaboró la entidad demandada, las partes aceptaron o estuvieron de acuerdo con que la petición se presentó el 30 de octubre de 2.019.

En consecuencia, se extinguió por prescripción la obligación de la entidad de cancelarle a la parte convocante la diferencia que se generó a su favor antes del 30 de octubre de 2016 (art. 43 Decreto 4433 de 2004)⁴.

⁴CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 10 de octubre de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15), negó la pretensión de nulidad contra la norma indicada que regula la prescripción.

2.7. Considerando el análisis probatorio anterior, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. Con base lo expuesto, en todos los numerales anteriores, el juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de fuerza o dolo.

También, expresa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁵ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de condena contra la entidad convocada, si es demandada, dado que se demostró que al aplicar el porcentaje de aumento anual sobre la asignación de retiro del convocante los años 2012 a 2018 la entidad no lo hizo sobre todo el monto de la asignación, es decir sobre la asignación incluyendo todos los factores que integraron su ingreso base de liquidación, sino solamente sobre lo que en ella se consideró como salario básico y prima de retorno a la experiencia, lo cual desconoce el derecho del convocante a recibir el

⁵ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

aumento de su asignación de retiro con base en el principio de oscilación y por ello se le ha afectado su patrimonio, dado que así las cosas el porcentaje en el que anualmente se le ha aumentado ha sido inferior del que legalmente le corresponde.

3. DECISION.

- 3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 26 de mayo de 2.020 entre José María Pacheco Gómez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada en esa entidad con el No. 15.684 del 14 de abril de 2.020.
- 3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para los fines legales pertinentes.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00097-00
Convocante: José María Pacheco Gómez
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7955ad8e0ad421f1b9c11d2b48dc58b2427ca534e09e86b2f8c718801
ad0fb**

Documento generado en 11/02/2021 11:24:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**